



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 21 AL 25 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC8526-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA:

FECHA DE RECEPCIÓN:

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con la decisión proferida por el Juzgado xxx de Familia de Barranquilla en el proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria. En virtud de la misma, se admitió la demanda promovida en su contra por la abuela materna de la niña, Mercedes, y le concedió de manera provisional la regulación de sus visitas, así como la comunicación entre ellas.

Manifestó que, denunció ante la Fiscalía General de la Nación el maltrato intrafamiliar del que fue víctima su hija, por parte de la madre, María, quien el 31 de enero de 2023, en la casa de la abuela materna, le arrojó agua hirviendo, causándole lesiones graves por las quemaduras. Como consecuencia, el Juzgado 18 Penal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla ordenó la captura de aquella, deteniéndola preventivamente en la cárcel de mujeres de esa ciudad; sin embargo, a la fecha se encuentra en libertad, aunque con la restricción de no acercarse a la menor.

Por lo anterior, el ICBF como medida de protección le otorgó la custodia de la niña al padre, quien debía compartirla con su madre (abuela paterna de la menor de edad). También le permitió a la abuela materna comunicarse con su nieta; pero se evidenciaron cambios en el comportamiento de la menor, pues manifestó nuevamente sentimientos de temor.

Por tal situación, la psiquiatra y psicóloga de la niña recomendaron restringir el contacto con su abuela materna; sin embargo, ella promovió el proceso, en el que se decretaron las medidas provisionales a su favor. Contra dicha determinación el demandado interpuso recurso de reposición en el que señaló que las medidas adoptadas están en contravía del interés superior de la menor de edad.

El Tribunal Superior de Barranquilla, concedió la protección constitucional y le ordenó al Juzgado de Familia proferir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso.

TEMA

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria: defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la providencia mediante la cual el Juzgado de Familia de Barranquilla autorizó la regulación de visitas, concedió de manera provisional la regulación de visitas y comunicación entre la abuela materna y la niña, sin tomar en cuenta las consultas de psicología y psiquiatría que le fueron realizadas, en las que se recomendaban limitar el contacto entre ambas para salvaguardar su interés superior
- Vulneración del derecho al debido proceso por indebida valoración probatoria en el proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, en la providencia mediante

la cual el Juzgado de Familia de Barranquilla autorizó la regulación de visitas, concedió de manera provisional la regulación de visitas y comunicación entre la abuela materna y la niña, sin tomar en cuenta las consultas de psicología y psiquiatría que le fueron realizadas, en las que se recomendaban limitar el contacto entre ambas para salvaguardar su interés superior

- DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Prevalencia del interés superior del menor: deber de cuidado del juez para abordar cualquier afectación de los derechos del menor
- DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Sujetos de especial protección constitucional: prevalencia del interés superior del menor
- DERECHO DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Principio de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los menores: importancia
- DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Interés superior del menor: concepto legal
- DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Prevalencia del interés superior del menor: aplicación del principio pro infans en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria: vulneración del derecho por la decisión del Juzgado de Familia de Barranquilla de autorizar las visitas, sin valorar los documentos que daban cuenta de la situación de la menor de edad
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria por la decisión del Juzgado de Familia de Barranquilla de autorizar las visitas, sin valorar los documentos que daban cuenta de la situación de la menor de edad

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción para

ordenar le al juez de familia escuchar a la niña en el proceso: otro mecanismo de defensa judicial - proceso en curso

- Improcedencia de la acción de tutela para ordenarle al juez de familia escuchar a la niña en el proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, al existir otro mecanismo de defensa judicial

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [ATC781-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA:

FECHA DE RECEPCIÓN:

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

En sentencia STC4418-2024 se concedió el amparo constitucional solicitado por María Claudia en nombre de su hija menor, anulando la decisión del 24 de enero de 2024 emitida por el Juez Segundo de Familia de Bello, Antioquia dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor para que, en un plazo de diez días hábiles, emitiera una resolución motivada basada en las pruebas presentadas.

El 28 de febrero de 2024, la promotora solicitó tramitar incidente por desacatar la orden constitucional, dado que el fallador profirió una nueva decisión sin tener una motivación fundamentada en la prueba legal y sin atender los parámetros legales y jurisprudenciales en pro de la garantía de la niña.

El 2 de abril siguiente, se declaró la nulidad de lo actuado en el trámite incidental con posterioridad al proveído de 28 de febrero anterior, advirtiendo la falta de vinculación del padre y el abuelo de la niña, por lo que se ordenó realizar los respectivos enteramientos y reanudar la actuación viciada.

El Juzgado accionado manifestó que no desacató la orden de tutela, pues esta no admitió no haber desacatado la orden de tutela argumentando que no se había señalado la forma concreta de darle cumplimiento, por lo que no podía considerarse que actuó con «inobservancia o en rebeldía».

El 19 de abril siguiente el Tribunal Superior de Medellín profirió la decisión objeto de consulta, imponiendo sanción por desacato al Juez Segundo de Familia de Oralidad de Bello, de 5 días de arresto domiciliario y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TEMA

- Al resolver el grado jurisdiccional de consulta en el incidente de desacato, la Sala confirma la sanción impuesta al Juez Segundo de Oralidad de Bello, Antioquia, por el Tribunal Superior de Medellín, como quiera que la nueva decisión emitida es insuficiente para acreditar el cumplimiento de la sentencia CSJ STC4418-2024, pues no atendió todas las observaciones realizadas por el Tribunal y por la Sala de Casación Civil al resolver la impugnación del fallo
- Insuficiencia de las órdenes impartidas por el Juez Segundo de Oralidad de Bello, Antioquia para proteger a la menor de edad, conforme fue ordenado en la sentencia CSJ STC4418-2024, especialmente sobre la evaluación técnica especializada que determine si el acercamiento del progenitor y sus abuelos paternos compromete la estabilidad emocional y psicológica de la niña, y si el padre ha recibido asesoría psiquiátrica y psicológica, mostrando su adherencia al tratamiento
- Falta de voluntad firme del juez sancionado en el incidente de desacato para acoger la sentencia de tutela y los criterios en que se sustentó, dado que la motivación de la nueva decisión es esencialmente igual a la expuesta en la providencia anulada por el juez constitucional



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP12257-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12/09/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 04/10/2024

PONENTE: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

José del Carmen Mesa Suárez, a través de su apoderado, presentó una denuncia contra Gladys de Jesús Berrio Villadiego y otros por fraude procesal y falsedad en documento público.

Alegó que el 16 de marzo de 2002 se canceló la matrícula del vehículo tipo taxi de placas SAH829 con documentos falsos, lo que impidió la reposición del cupo adquirido en un negocio de compraventa. El asunto fue asignado a la Fiscalía 91 Seccional de Bogotá, que el 20 de octubre de 2016 ordenó restablecer el derecho y cancelar la matrícula de placa SAH829.

Posteriormente, la investigación fue asignada a la Fiscalía 65 Especializada, la que el 8 de marzo de 2023 solicitó a la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad que cumpliera la orden de 2016. Dicho requerimiento fue reiterado el 21 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, ya que a la fecha no se ha sido resuelto la reposición del cupo de su taxi.

TEMA

- Definición y características del contrato de concesión
- Vulneración del derecho al debido proceso administrativo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y el Consorcio Circulemos Digital al dejar de emitir el acto administrativo que resuelve la solicitud de reposición del cupo del taxi del accionante, conforme fue dispuesto por la Fiscalía 65 Especializada de Bogotá, como medida de restablecimiento de sus derechos (argumentos del Tribunal Superior de Bogotá)
- En el contrato de concesión la entidad concedente mantiene los deberes de inspección, vigilancia y control durante la ejecución del contrato

Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en ejercicio de sus deberes de inspección, vigilancia y control, para materializar la protección efectiva del derecho al debido proceso ordenada por el juez constitucional de primera instancia, respecto de la emisión del acto administrativo que resuelva la solicitud de reposición del cupo del taxi del accionante

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP10871-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 15/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 11/09/2024

PONENTE: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, José David Niño Contreras, inició proceso ordinario laboral contra la Fundación Creo País, con el fin de que se declarara la existencia de una relación laboral y se condenara a la entidad por el no pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

El proceso correspondió al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante sentencia del 29 de marzo de 2023, accedió a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada el 15 de agosto del mismo año, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Ejecutoriada la sentencia, el accionante inició proceso ejecutivo laboral en el cual se libró mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2023. Contra esa decisión su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; el primero de los cuales fue negado, pero se concedió el segundo.

El 29 de febrero de 2024, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar parcialmente el auto del 30 de noviembre de 2023 y el magistrado Lorenzo Torres Russy salvó su voto.

El accionante manifestó que, en repetidas ocasiones ha radicado peticiones ante el Tribunal Superior de Bogotá solicitando que se notifique el salvamento de voto anunciado y se proceda a realizar el envío del expediente al juzgado de origen para dar continuidad al

proceso ejecutivo; sin embargo, tales peticiones no han sido atendidas.

En primera instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, negó la acción constitucional.

TEMA

- Efectos de la mora judicial injustificada
- Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela por mora judicial
- Criterios de análisis sobre el plazo razonable en el derecho internacional
- El solo vencimiento de los términos judiciales, no constituye mora judicial, ni transgrede «*per se*» el derecho al debido proceso
- El salvamento de voto forma parte de la decisión, pero su falta de emisión no obstaculiza la notificación de la providencia
- Término para proferir el salvamento de voto
- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada del magistrado disidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para emitir y comunicar el salvamento de voto efectuado a la decisión del 29 de febrero de 2024, mediante la cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo laboral
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia por la omisión del magistrado disidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de emitir el salvamento de voto a la decisión mediante la cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago, impidiendo así la continuidad del proceso ejecutivo laboral

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP6985-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA:

FECHA DE RECEPCIÓN:

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Gloria Esperanza Cañaverl Mejía, quien había trabajado como técnico investigador en la Fiscalía General de la Nación, manifestó que tras su retiro, continuó siendo citada a audiencias de juicio oral para rendir testimonio. Estas citaciones, que se realizaban con muy poca anticipación y a veces hasta tres veces por semana, le generaron problemas laborales, afectando su salud y reputación. En muchas ocasiones, las audiencias coincidían con los casos que estaba manejando, complicando aún más su situación.

Como consecuencia de estos problemas, tomó la decisión de no asistir a las audiencias de juicio oral, lo que llevó a que algunos fiscales comenzaran a amenazarla con conducirla a las diligencias con el apoyo de la Policía Nacional.

El 2 de septiembre de 2023, un miembro de la Policía le notificó por WhatsApp que había sido citada a una audiencia de juicio oral programada para el 5 y 6 de septiembre ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá. En respuesta, ella indicó que tenía un compromiso laboral y reiteró que no podía seguir asistiendo a dichas audiencias.

El 5 de septiembre de 2023, el fiscal Álvaro Chavarro Rojas se puso en contacto con ella para preguntar sobre su ausencia en la audiencia de juicio oral. En su respuesta, reafirmó que no asistiría a esas diligencias debido a sus compromisos laborales y al irrespeto mostrado por algunos fiscales, enfatizando que ya no formaba parte de la entidad. Además, expresó su preocupación porque el fiscal había compartido fragmentos de su conversación en el "Grupo WhatsApp de Fiscales Caquetá", haciendo afirmaciones incorrectas sobre su respuesta a la citación.

Relató que el 6 de septiembre de 2023, cuatro policías llegaron a su oficina para cumplir la orden de conducción a la audiencia de juicio oral que se estaba llevando a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico. Aunque ella no estaba presente, el incidente dañó la reputación de su oficina y afectó a su personal. Además, le

provocó una crisis de ansiedad y no entendía por qué el juez había ordenado su conducción, ya que no había recibido la notificación adecuada sobre la diligencia.

Por lo anterior, la accionante presentó una acción de tutela contra la Seccional Caquetá de la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, al considerar que se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, a la honra, a la intimidad, a la libertad personal y al trabajo.

Solicitó que se ordenara a la Seccional de la Fiscalía que se abstuviera de citarla a audiencias de juicio oral mediante WhatsApp o por cualquier otro medio, y que se llevara a cabo la homologación o se tomara otra acción necesaria en los procesos en los que presentó informes de campo. También requirió que se ordenara al fiscal Álvaro Chavarro que se retractara de las acusaciones que había realizado en su contra a través del grupo de WhatsApp de fiscales del Caquetá.

TEMA

- Alcance, naturaleza y características del deber de colaboración con la administración de justicia
- El deber de colaborar con la administración de justicia es una obligación estatal y no una actitud dadivosa de los individuos que deba ser premiada
- Excepciones a la obligación de rendir testimonio
- Imposibilidad de renunciar a la obligación de rendir testimonio
- - Improcedencia de la acción para ordenarle a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de citar a la accionante como testigo, dado que no se encuentra acreditada ninguna excepción a la obligación de rendir testimonio
- Las citaciones a las audiencias de juicio oral efectuadas por la Fiscalía General de la Nación, no vulneran el derecho a la dignidad humana de la accionante

- Los llamados efectuados a la accionante por la Fiscalía General de la Nación para que comparezca a rendir testimonio, no vulneran su derecho al trabajo
- La orden de conducción decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico para que la accionante compareciera a rendir testimonio, no vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la libertad personal, puesto que ella tomó la decisión de no continuar asistiendo a las audiencias, sin fundamento legal alguno para hacerlo
- Las incomodidades sufridas por la accionante durante el procedimiento de conducción a rendir testimonio, fueron consecuencia de su renuencia expresa a asistir a la audiencia de juicio oral a la cual fue citada, y no vulneran su derecho a la libertad personal
- La Corte llama la atención de la accionante para que, en lo sucesivo, busque gestionar con el respectivo juzgado de conocimiento las dificultades que pueda tener para asistir a una diligencia judicial, sin sustraerse unilateralmente de su deber de rendir testimonio
- Exigibilidad de la solicitud de rectificación como requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al buen nombre y a la honra
- Improcedencia de la acción para proteger el derecho al buen nombre de la accionante, puesto que no hay evidencia de que hubiese solicitado la rectificación de las afirmaciones que considera lesivas de sus derechos
- Dimensiones del derecho a la intimidad
- Finalidad y supuestos en que se vulnera la dimensión individual del derecho a la intimidad
- Noción de la dimensión relacional del derecho a la intimidad y grados de clasificación del derecho
- **DERECHO A LA INTIMIDAD** - La divulgación efectuada por el fiscal accionado en un grupo de WhatsApp del mensaje que le envió la accionante, a través de dicho sistema de mensajería, no vulnera su derecho a la intimidad, ya que la información allí consignada es de

naturaleza semiprivada, por lo que su conocimiento puede interesar no solo a su titular, sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general

- La divulgación efectuada por el fiscal accionado en un grupo de WhatsApp del mensaje que le envió la accionante, a través de dicho sistema de mensajería, no vulnera su derecho a la intimidad, ya que la información allí consignada es de naturaleza semiprivada, por lo que su conocimiento puede interesar no solo a su titular, sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general
- Definición de información semiprivada en el marco del derecho al habeas data
- Alcance y protección del derecho a la intimidad respecto de la información y las expresiones que circulan en los sistemas de mensajería instantánea como WhatsApp

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
25 de octubre de 2024